

**CT-CI/J-6-2019, derivado del diverso
UT-J/0021/2019**

ÁREA VINCULADA:

**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de enero de dos mil diecinueve.

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Ley Federal	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Secretaría	Secretaría del Comité de Transparencia.
SGA	Secretaría General de Acuerdos
Unidad General	Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El tres de enero de dos mil diecinueve se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000008019, en la que se requiere:

“Con fundamento en los artículos 6o y 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 2, 4, 11, 21, 23, 45, fracción II, y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente me expidan de forma expédita [sic] la siguiente información Pública:

PRIMERO.- El escrito inicial y el auto de radicación de la Acción de Inconstitucionalidad asignada al número de expediente 95/2018.

SEGUNDO.- Me informe sobre el estado procesal de dicho medio de defensa.” [sic.]”¹

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. La Unidad General, mediante proveído emitido el ocho de enero de dos mil diecinueve, admitió la citada solicitud de información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-J/0021/2019.²

TERCERO. Requerimiento de información al área vinculada. La Unidad General, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0069/2019, de ocho de enero de dos mil diecinueve, solicitó a la SGA que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia de la información, su correspondiente clasificación y la modalidad disponible de la misma.³

CUARTO. Informe del área vinculada. Mediante oficio SGA/E/10/2019, de diez de enero de dos mil diecinueve, la SGA emitió un informe en el que indicó:

“[...] se localizó la información requerida consistente en la demanda de la referida acción de inconstitucionalidad, sin embargo, en virtud de que se trata de información contenida en un asunto que se encuentra en trámite turnado [sic] la Ponencia de la Ministra Norma Lucia Piña Hernández, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, la referida demanda constituye información **temporalmente reservada**.

Cabe señalar que el referido expediente se encuentra en trámite de instrucción. [...]⁴

¹ Expediente UT-J/0021/2019. Fojas 1 a 2.

² *Ibidem*. Foja 3.

³ *Ibidem*. Foja 4 y vuelta.

⁴ *Ibidem*. Foja 5. El resaltado en el primer párrafo es original y en el segundo párrafo es añadido.

QUINTO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0175/2019, de catorce de enero de dos mil diecinueve, la Unidad General turnó el expediente UT-J/0021/2019 a la Secretaría.⁵

SEXTO. Acuerdo de turno. La Presidenta del Comité, mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, ordenó integrar el presente expediente relacionado con la clasificación de información correspondiente, y conforme al turno establecido, remitirlo al titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.⁶

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención; 44, fracciones I y II, de la Ley General; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.

SEGUNDO. Estudio de fondo. El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución, en consonancia con el 13 de la Convención, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

⁵ Expediente CT-CI/J-6-2019. Foja 1. La numeración es añadida.

⁶ *Idem*. Fojas 2 y 3. La numeración es añadida.

⁷ Aprobados por Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁸, la Ley General, en sus artículos 3, fracción VII; 4, 18 y 19⁹, establece que el derecho de acceso a la información comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

Ahora bien, como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección a la seguridad nacional, al interés público y a la vida privada, así como a los datos personales¹⁰.

⁸ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹⁰ *Época: Novena Época*

En este sentido, las restricciones para el ejercicio de este derecho consisten en aquellas que el constituyente permanente consideró como información reservada temporalmente o confidencial. Así, cada excepción supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos.

Es por ello que el legislador secundario estableció en la Ley General que para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho¹¹.

Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P LX/2000

Página: 74

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” Amparo en revisión 3137/98. ***. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

¹¹ **Artículo 100.** [...]

[...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

En ese orden, del análisis integral de la solicitud, se advierte que el peticionario desea conocer la demanda y el auto de radicación de la acción de inconstitucionalidad 95/2018, así como el estado procesal de dicho asunto.

Al efecto, la SGA, que de acuerdo con el diseño interno de distribución de competencias tiene la atribución de recibir y registrar los expedientes de los asuntos competencia del Pleno de este Alto Tribunal, así como de llevar su control y seguimiento¹², señaló que *“la información requerida consistente en la demanda de la referida acción de inconstitucionalidad, [...] en virtud de que se trata de información contenida en un asunto que se encuentra en trámite [...] constituye información temporalmente reservada”*, con fundamento en la fracción XI, del artículo 113, de la Ley General.

Asimismo, indicó el estado procesal que guarda dicho asunto, esto es, informó que *“el referido expediente se encuentra en trámite de instrucción”*.

Atento a lo anterior, la presente resolución se centra en analizar la clasificación de inexistencia de la información requerida.

¹² REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

[...]

Artículo 71. La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. [...]

II. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica e ingresar inmediatamente a la Red Jurídica los datos relativos;

[...]

Bajo el contexto anotado, debe tenerse presente que los artículos 113, fracción XI, de la Ley General¹³; y 110, fracción XI, de la Ley Federal¹⁴, establecen el supuesto de reserva cuyo fin es lograr la eficaz protección de los expedientes judiciales, esencialmente en lo atinente a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión, esto es, que causen estado.

En razón de ello, se advierte que nuestra legislación determina que el acceso a los documentos que obran en un expediente judicial están constreñidos a la condición indispensable de que se actualice un momento procesal concreto, el cual coincide plenamente con la emisión de la sentencia definitiva. De esa forma, es posible concluir que previo a ese lapso, el acceso a las constancias que nutren la conformación del expediente, sólo corresponde, en forma ordinaria, a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos.

Por tanto, si en el caso, se solicita el escrito inicial de demanda de la acción de Inconstitucionalidad 95/2018, el auto de radicación y el estado procesal en que se encuentra y, atento a que la SGA informa puntualmente que el asunto se encuentra en trámite; resulta inconcuso que, por lo que hace tanto al escrito inicial de la demanda, como al auto de radicación de la acción de inconstitucionalidad referida, la publicidad de dicha información pudiera llegar a vulnerar la debida integración del respectivo expediente.

¹³ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

¹⁴ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

; **XI.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

[...]

En similar sentido, resolvió este Comité la clasificación de información CT-CI/J-5-2019, donde se requería el escrito de demanda de una acción de inconstitucionalidad. En sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este órgano colegiado, consideró que la integración documental del expediente, así como la construcción de las decisiones jurisdiccionales del órgano que las pronuncia, son susceptibles de reserva¹⁵.

En estas condiciones, resulta procedente declarar como reservado el expediente solicitado, considerando que se actualiza el supuesto previsto en la fracción XI, del artículo 113, de la Ley General¹⁶; así como de su correlativa fracción XI, del artículo 110, de la Ley Federal¹⁷. Lo anterior, implica que la referida documentación podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con el artículo 101, fracción I, de la Ley General¹⁸; esto es, que se emita la resolución correspondiente en la referida acción de inconstitucionalidad.

Atento a lo anterior, tal y como establecen los artículos 103, segundo párrafo, y 104, de la Ley General¹⁹ se procede a aplicar la prueba de daño.

¹⁵ Similar criterio se tomó en la clasificación de información CT-CI/J-1-2016; precedente en el que el área vinculada apoya su clasificación.

¹⁶ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- [...]
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

¹⁷ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

¹⁸ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

[...]

¹⁹ **Artículo 103.** [...]

En el caso, atendiendo al hecho de que el acceso a las constancias que nutren la conformación del expediente, sólo corresponde, en forma ordinaria, a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos, se advierte que la divulgación de la información requerida de la acción de inconstitucionalidad registrada bajo el número de expediente 95/2018, puede llegar a menoscabar el derecho al debido proceso. Por tanto, el riesgo de perjuicio queda acreditado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información precisada en la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos; y firman la maestra Fabiana Estrada Tena, Secretaria Jurídica de la Presidencia, Presidenta; el magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

Para motivar la clasificación de información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**MAESTRA FABIANA ESTRADA TENA
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**